

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00224-00

**ACCIONANTE:** CAMILO ANDRÉS LUENGAS PRIETO

**ACCIONADO:** DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ÁREA DE  
TALENTO HUMANO

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta en nombre propio por el señor CAMILO ANDRÉS LUENGAS PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.370.516 de Bogotá D.C., en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ÁREA DE TALENTO HUMANO, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al mínimo vital, vida digna y salud.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

*"PRIMERO: Ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - GRUPO DE TALENTO HUMANO que de forma inmediata adelanten los trámites pertinentes para que me sea realizado el pago de mi salario correspondiente al mes de Abril del año en curso, con los intereses respectivos generados por la mora en el pago; toda vez que me he acercado en diversas ocasiones a la Sede de Talento Humano de la citada Seccional, me he comunicado en múltiples oportunidades por los canales virtuales habilitados por la entidad sin obtener respuesta alguna, y como consecuencia de la falta de pago de mi salario, no he podido cumplir con mis obligaciones familiares (mi hija de 9 años de edad), bancarias, pago de servicios públicos, entre otros, y me he visto afectado hasta en la prestación de los servicios de Salud por la EPS a la cual me encuentro afiliado porque no se registra que se haya realizado el pago mensual respectivo, así como también mi hija menor se ha visto afectada porque no he podido realizar el pago de la mensualidad de su Colegiatura ni del sistema de salud pre pagado al cual la afilié, y a la fecha no he podido realizar el pago respectivo de dichas mensualidades.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*SEGUNDO: Ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - GRUPO DE TALENTO HUMANO, adoptar las medidas pertinentes con el fin de que no se vuelva a retener mi salario mensual como empleado de la Rama Judicial, adscrito a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS.*

*TERCERO: Ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - GRUPO DE TALENTO HUMANO, se adelanten las investigaciones pertinentes, en relación i) al no pago de mi salario del mes de abril del año en curso, ii) la falta de respuesta oportuna a mis peticiones y iii) no brindar una solución inmediata y eficaz a las diversas solicitudes elevadas por los diversos canales de atención dispuestos por la demandada, los cuales además, son bastante deficientes, puesto que conllevan a que se presente esta acción constitucional como medida drástica, ya que yo no puedo esperar a la resolución de mis peticiones elevadas, puesto que conforme a las normas aplicables la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia tendría plazo para responder (si es que lo hacen), hasta el día veinticuatro (24) de mayo próximo, fecha en la que las obligaciones familiares y bancarias, y mis necesidades básicas no habrán podido esperar.”*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante que mediante Resolución No. 08 del 8 de febrero de 2021, fue nombrado en propiedad para el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

*Que desde esa fecha ha desempeñado sus funciones y así mismo ha recibido la remuneración correspondiente.*

*Señaló que el 26 de abril de 2023, la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ÁREA DE TALENTO HUMANO realizó el pago de salarios para los empleados adscritos a esta seccional, sin que al accionante se le hubiese pagado.*

*Informó que el 27 de abril de 2023, mediante correo electrónico solicitó la explicación ante la falta del pago, no obstante, la solicitud fue radicada hasta el 4 de mayo de 2023 bajo el número EXDESAJBO23-27501.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Relató que ha solicitado en diferentes ocasiones una respuesta por parte del área de talento humano, sin que a la fecha le brinden una respuesta.*

*Indicó que se encuentra a cargo de su hija menor de edad, por tanto debe responder económicamente por ella y por demás obligaciones bancarias, por lo que, al no obtener el salario que debe percibir para el mes de abril afecta su salud.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 8 de mayo del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ÁREA DE TALENTO HUMANO, guardó silencio dentro del término otorgado.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ÁREA DE TALENTO HUMANO ha desconocido los derechos fundamentales invocados por el accionante al no pagar el salario devengado para el mes de abril del año 2023.*

*En primer lugar, de conformidad a la naturaleza de las pretensiones y la situación fáctica relatada, se hace necesario verificar si se sufragan o no los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela.*

*En principio, la acción de tutela no resulta procedente para ordenar el pago de acreencias laborales, pues ese conflicto puede ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo según la naturaleza de la*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*vinculación, no obstante, la Corte Constitucional en Sentencia T- 649 de 2013 se ha pronunciado respecto al pago oportuno de los salarios.*

*"es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad".*

*De conformidad con lo anterior, la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción de necesidades básicas del trabajador y las del núcleo familiar que de él depende, tales como, alimentación, vestuario, vivienda, educación, salud, recreación, servicios públicos domiciliarios, por ende, se encuentra relacionado con el derecho al mínimo vital.*

*En sentencia T-157 de 2014 la Corte Constitucional señaló:*

*"También ha aclarado la Corporación que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la "garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa". De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo".*

*Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.*

*Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado"*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*En el presente asunto, el accionante informó que su vinculación con la accionada surge por su nombramiento como Oficial Mayor grado Nominado, de la Secretaría de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

*Adicional a ello, que desde su nombramiento en el año 2021 siempre ha recibido el pago de su salario dentro del término para ello, a diferencia del mes de abril del presente año, que sin explicación por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C. no la recibió.*

*También que no cuenta con otros medios económicos para sufragar sus obligaciones, siendo el salario su único sustento.*

*Que ante la ausencia en el pago, el señor LUENGAS PRIETO desde el 27 de abril de 2023 radicó ante la accionada la solicitud de su pago, ya que no encuentra una explicación en ese sentido.*

*Ha de tenerse en cuenta, que la entidad accionada no contestó la acción de tutela por lo que con fundamento en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertas las manifestaciones del accionante.*

*De conformidad a lo anterior y ante el silencio de la accionada, se encuentra acreditado que se vulneró el derecho fundamental al mínimo vital del accionante y en consecuencia, se ordenará a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ÁREA DE TALENTO HUMANO que de contestación a la solicitud de pago efectuada por el accionante desde el 27 de abril de 2023.*

*En cuanto a la solicitud de compulsa de copias para que se adelanten las investigaciones por la ausencia en el pago del salario, el accionante se encuentra facultado para dirigirse frente a la entidad correspondiente si así lo considera, sin que tenga que usar la acción de tutela como un medio intermediario para ello.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital del señor CAMILO ANDRÉS LUENGAS PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.370.516 de Bogotá D.C., el cual fue vulnerado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ÁREA DE TALENTO HUMANO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ÁREA DE TALENTO HUMANO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, atienda la solicitud formulada el 27 de abril de 2023 por el señor ANDRÉS LUENGAS PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.370.516 de Bogotá D.C. y notifique su decisión.

**TERCERO: ADVERTIR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ÁREA DE TALENTO HUMANO, que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

**QUINTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00224-00  
ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS LUENGAS PRIETO  
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
- ÁREA DE TALENTO HUMANO

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

***SEXTO: NOTIFICAR*** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,***

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 957ff34bd02957cc346f9794a2b298c61d3855da9d6320d7a51e7e894dbffec6

Documento generado en 15/05/2023 09:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>